

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1985-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de septiembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de septiembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Adecuar los cobros por la prestación de los servicios en materia migratoria; de publicaciones; de radio, televisión y cinematografía; aduanera; energética; de servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano; de servicios marítimos; de telecomunicaciones; de acuacultura, y de agua. Ajustar algunos montos de las cuotas aplicables a fin de equilibrar los costos que implica para las autoridades la prestación de determinados servicios para beneficiar a los gobernados constituyendo un sistema de cobro simplificado, medida para la cual resulta necesaria la derogación de algunos de ellos. Mantener los beneficios en materia de emigrantes y registro de título y expedición de cédula profesional de nivel técnico y técnico profesional.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE DERECHOS</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 12, primer párrafo; 18-A, primer párrafo; 19-B, primer párrafo; 40, inciso f), segundo y tercer párrafos; 51, primer párrafo y fracción I; 58, fracciones I, inciso d) y II, inciso d); 150-C, segundo párrafo; la Sección Séptima del Capítulo VIII del Título I, denominada “Registro Público Marítimo Nacional y Servicios Marítimos” para quedar como “Registro Público Marítimo Nacional y Servicios a la Marina Mercante”; 165, primer párrafo y fracciones III, primer párrafo e incisos a), b), c) y d), VI, primer párrafo e incisos a), b), c) y d) y VII; 168-B, primer párrafo y fracciones I, inciso a) y II, primer párrafo; 170, primer párrafo, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y séptimo párrafo; 170-G; 171, primer párrafo y fracción V, primer párrafo e inciso a); 174-C, fracciones IV, V, VI, VIII, IX y X; 174-I, primer párrafo; 174-L, primer párrafo y fracciones II y III; 192, fracciones II, IV y V; 192-A, fracciones IV y V; 192-B; 194-U, fracción IV; la Sección Única del Capítulo XX del Título I, denominada “Cartas Náuticas” para quedar como “Servicios Marítimos”; 271, primer párrafo y fracción I; 275, segundo párrafo; 278-A, el rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO B” relativo al Estado de México e Hidalgo; se adicionan los artículos 40, con los incisos r), s) y t); 51, con las fracciones V y VI; 150-C, con un tercer párrafo; 173-C; 174-B,</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 11. No se pagarán los derechos señalados en el artículo 8o. de esta Ley cuando los extranjeros permanezcan en territorio nacional en las condiciones de estancia siguientes:

I. ...

II. Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

a). *Ingresen a territorio nacional por vía terrestre, siempre que su estancia en el país no exceda de siete días. En caso de que se*

con una fracción III; 174-L-1; 174-L-2; 174-L-3; 191-A, con una fracción VIII; 192-A, con una fracción VI y VII; 195-Z; 195-Z-1 a 195-Z-22; 239, con un sexto y séptimo párrafos, pasando los actuales sexto y séptimo párrafos a ser octavo y noveno; 278-A, el rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO B” relativo a la Ciudad de México; y se **derogan** los artículos 11, fracción II, inciso a); 18-A, tercer párrafo; 19-E, fracción IX; 57, fracciones I, incisos b), d) y f) y II, inciso e); 58, fracciones I, inciso c) y II, inciso c); 59; 165, fracciones I, II, IV, V, X, XII y XIII; 168-B, fracción III; 168-C; 169; 169-A; 170-A; 170-B; 170-C; 170-D; 170-E; 170-H; 170-I; 170-J; 171, fracción I; 174- C, fracciones I y III; 174-E, fracciones I y III; 174-G, fracciones I y III; 174-I, fracciones I y III; 174-L, fracción V; 192, fracción III y segundo párrafo; 192-A, tercer párrafo; 232, fracción XI; 275, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 278-A, Distrito Federal del rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO B”, de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

“**Artículo 11.**

II.

a). (Se deroga).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

exceda dicho periodo el derecho se pagará al momento de la salida del territorio nacional.

b) a e) ...

Artículo 12. Por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional, se cobrará la cuota de ..\$77.91

...

...

Artículo 18-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, por lo que se refiere a los Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, se destinarán en un 20% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 80% *al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país, el cual transferirá el 10% de la recaudación total del derecho al Fondo Nacional de Fomento al Turismo para los estudios, proyectos y la inversión en infraestructura que éste determine con el objeto de iniciar o mejorar los destinos turísticos del país.*

...

Los ingresos que se destinen al Fondo Nacional de Fomento al Turismo de conformidad con el primer párrafo de este artículo

.....
Artículo 12. Por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional, se cobrará la cuota de **\$149.02**
.....

Artículo 18-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, por lo que se refiere a los Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, se destinarán en un 20% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y el 80% **restante se destinará para estudios, proyectos e inversión en infraestructura que determine el Gobierno Federal con objeto de conectar, fortalecer, generar accesibilidad, iniciar o mejorar los destinos turísticos del país, entre otros.**

.....
(Se deroga tercer párrafo).



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

podrán ser utilizados para pago de adeudos generados con motivo de los financiamientos contratados para las inversiones en infraestructura a que se refiere dicho párrafo.

Artículo 19-B. No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando sean ordenadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, *cuando obedezcan a actos administrativos de carácter general e interés público*, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación, sea ordenada *con fundamento en las disposiciones jurídicas que regulen la emisión del propio acto*, o se trate de la publicación de convocatorias públicas abiertas de plazas, que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

...

Artículo 19-E.- Por los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de televisión, conforme a las siguientes cuotas:

I. a VIII. ...

IX.- *Cuando los servicios a que se refiere la fracción VI de este artículo, se presten fuera del horario ordinario o de las instalaciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, se pagarán adicionalmente, por hora de servicio, las siguientes cuotas:*

Artículo 19-B. No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando sean ordenadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación, sea ordenada **expresamente en la Constitución, en las leyes y reglamentos de carácter federal, en los tratados internacionales o en el Presupuesto de Egresos de la Federación, o se trate de la publicación de los acuerdos que expidan los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal** y las convocatorias públicas abiertas de plazas, que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Artículo 19-E.

IX. (Se deroga).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

a) *Por la primera hora*
\$354.52

b) *Por cada hora o fracción adicional*
\$177.21

Para efectos de esta fracción se entiende como horario ordinario el de 9:00 a 18:00 horas.

Artículo 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:

a) a e) ...

f). Por la autorización de *apoderado aduanal* \$10,147.93

g) a q) ...

No tiene correlativo

Artículo 40.

f). Por la autorización de **representante legal** \$10,147.93

r). Por la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o en su caso colocar marbetes o precintos \$9,163.79

s). Por la adición de cada bodega, sucursal o instalación a la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o en su caso colocar marbetes

No tiene correlativo

Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p) y q) de este artículo se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g), i) y j) de este artículo se pagarán por única vez.

Por la prórroga de las autorizaciones a que se refieren los incisos b), c), h), i), k), n), ñ), o) y p) de este artículo, así como por la renovación de las autorizaciones a que se refieren los incisos a) y m) de este artículo, se pagarán las mismas cuotas que se establecen para cada inciso.

...

Artículo 51.- Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener patente de agente aduanal, autorización de *apoderado aduanal*, de dictaminador aduanero o de mandatario de agente aduanal y a los agentes aduanales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el examen para aspirante a agente aduanal, *apoderado aduanal* o dictaminador aduanero \$10,324.46

o precintos
\$3,785.98

**t). Por la autorización para la fabricación o importación de candados a que se refiere la Ley Aduanera
\$1,730.82**

Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p), q), **s) y t)** de este artículo se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g), i), j) **y r)** de este artículo se pagarán por única vez.

Por la prórroga de las autorizaciones a que se refieren los incisos b), c), **g)**, h), i), k), n), ñ), o), p) **y t)** de este artículo, así como por la renovación de las autorizaciones a que se refieren los incisos a) y m) de este artículo, se pagarán las mismas cuotas que se establecen para cada inciso.

.....

Artículo 51. Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener patente de agente aduanal, autorización de **representante legal**, de dictaminador aduanero o de mandatario de agente aduanal y a los agentes aduanales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el examen para aspirante a agente aduanal, **representante legal** o dictaminador aduanero \$10,324.46

II. a IV. ...

No tiene correlativo

Artículo 57. Se pagarán derechos en materia de gas natural por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso relacionados con la distribución, almacenamiento o transporte de gas natural, de conformidad con las siguientes cuotas:

a). ...

b). *Permisos de transporte de gas natural para usos propios en su modalidad de sociedades de autoabastecimiento*
..... \$445,529.01

c). ...

d). *Permisos de transporte de gas natural para usos propios*
..... \$363,147.49

e). ...

.....
V. Por la expedición de autorización de aduana adicional
..... \$1,895.67

VI. Por la expedición de autorización de cambio de aduana de adscripción \$2,016.54

Artículo 57.

I.

b). (Se deroga).

d). (Se deroga).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

f). Tratándose de permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios: \$191,554.86

II. Por la supervisión de los permisos de gas natural, se pagará anualmente el derecho, conforme a las siguientes cuotas:

a). a d). ...

e). Permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios \$134,267.07

f). ...

III. a V. ...

Artículo 58. Se pagarán derechos en materia de gas licuado de petróleo por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del permiso para la distribución, el almacenamiento y el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos, conforme a las siguientes cuotas:

a). y b). ...

c). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo \$272,362.05

f). (Se deroga).

II.

e). (Se deroga).

.....

Artículo 58.

I.

c). (Se deroga).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de suministro o depósito \$720,727.67

II. Por la supervisión de los permisos en materia de gas licuado de petróleo, se pagará anualmente el derecho de supervisión conforme a las siguientes cuotas:

a). y *b).* ...

c). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo \$206,659.71

d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante planta de suministro o depósito \$705,453.24

III. ...

Artículo 59. Por los servicios que proporciona la Dirección General de Gas L.P., referentes a la recepción y análisis de solicitudes y expedición de registros, autorizaciones, permisos y certificaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento del certificado de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas a través de pruebas periódicas al producto o verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción \$7,346.03

d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo \$720,727.67

II.
.....

c). (Se deroga).

d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo \$705,453.24
.....

Artículo 59. (Se deroga).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

II. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de permisos señalados en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, con excepción de los otorgados por la Comisión Reguladora de Energía \$26,593.77

III. Por la modificación de las condiciones originales a los permisos otorgados, derivadas de cada uno de los avisos, así como por el análisis de cada solicitud y, en su caso, el otorgamiento de autorizaciones \$1,944.76

Tratándose de la autorización para instalar bodegas de distribución adicionales, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de bodegas que se incluyan en la misma.

IV. Por los servicios de verificación establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, pagarán derechos por hora de verificación \$1,063.62

V. Por el estudio y trámite y, en su caso, la obtención del registro como empresa con equipo certificado, taller de equipos de carburación o centros de destrucción \$1,745.71

Artículo 150-C. Por los servicios que presta el órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM) fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 150-C.

I. y II. ...

El derecho a que se refiere este artículo, se deberá calcular y enterar por cada aeronave, inmediatamente posterior a su arribo o de manera previa al despegue de la misma, según corresponda. Asimismo, los contribuyentes con operaciones regulares podrán pagar el derecho mensualmente por cada aeronave dentro de los diez días del mes siguiente a aquél en que se reciban los servicios. Dentro de ese mismo plazo, los contribuyentes deberán presentar ante el SENEAM *el documento* que contenga el desglose de las operaciones *efectuadas en el mes anterior por cada aeronave respecto de la cual se realiza el pago.*

No tiene correlativo

Artículo 165. Por la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en sus funciones de autoridad *marítima*, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

El derecho a que se refiere este artículo, se deberá calcular y enterar por cada aeronave, inmediatamente posterior a su arribo o de manera previa al despegue de la misma, según corresponda. Asimismo, los contribuyentes con operaciones regulares podrán pagar el derecho mensualmente por cada aeronave dentro de los diez días del mes siguiente a aquél en que se reciban los servicios. Dentro de ese mismo plazo, los contribuyentes deberán presentar ante el SENEAM **la copia del comprobante de pago con sello legible de la oficina autorizada, así como el archivo electrónico que contenga el desglose de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho.**

Para los efectos del párrafo anterior, así como de la fracción I del artículo 291 de esta Ley, mediante reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria, se establecerán los requisitos para la presentación de la información ante el SENEAM.

SECCIÓN SÉPTIMA

Registro Público Marítimo Nacional y Servicios a la Marina Mercante

Artículo 165. Por la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en sus funciones de autoridad **en materia de marina mercante**, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

I. *Por el otorgamiento de abanderamiento y dimisión de bandera de embarcaciones o artefactos navales, tomando en cuenta el arqueo bruto:*

- a).- Hasta de 50 toneladas \$704.39*
- b).- De más de 50 hasta 500 toneladas \$1,409.35*
- c).- De más de 500 hasta 5,000 toneladas \$2,466.89*
- d).- De más de 5,000 hasta 15,000 toneladas \$3,524.50*
- e).- De 15,000. 01 hasta 25,000.00 toneladas \$8,811.89*
- f).- De 25,000. 01 hasta 50,000.00 toneladas \$12,336.65*
- g).- De más de 50,000. 01 toneladas \$14,099.24*

II. *Por la expedición, revalidación o reposición del certificado de matrícula:*

a). Tratándose de embarcaciones para el servicio de recreo:

- 1. Hasta de 5 toneladas brutas de arqueo \$704.39*
- 2. De 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo \$1,057.96*
- 3. De 10.01 hasta 20 toneladas brutas de arqueo \$1,408.91*

I. (Se deroga).

II. (Se deroga).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

b). Embarcaciones para navegación interior de carga, pasajeros o carga y pasajeros:

- 1. Hasta de 5 toneladas brutas de arqueo \$350.75*
- 2. De 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo \$528.92*
- 3. De 10.01 hasta 20 toneladas brutas de arqueo \$704.39*

c) Tratándose de embarcaciones para remolque, dragado, salvamento y demás relacionados con las comunicaciones por agua o con las obras de los puertos:

- 1. Hasta de 5 toneladas brutas de arqueo \$528.92*
- 2. De 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo \$704.39*
- 3. De 10.01 hasta 20 toneladas brutas de arqueo \$1,057.96*

d) Tratándose de embarcaciones pesqueras en cualquier clase de pesca:

- 1. Hasta de 5 toneladas brutas de arqueo \$520.82*
- 2. De 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo \$869.03*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

3. De 10.01 hasta 20 toneladas brutas de arqueo
\$1,217.25

e). Para embarcaciones que efectúen en cualquier tipo de servicio, navegación de altura, cabotaje e interior, o para artefactos navales que efectúen cualquier tipo de servicio:

1. De 20.01 hasta 100 toneladas brutas de arqueo \$1,432.36

2. De 100.01 hasta 500 toneladas brutas de arqueo
\$1,704.18

3. De 500.01 hasta 5,000 toneladas brutas de arqueo ..
\$1,973.65

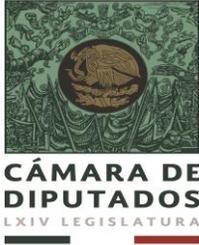
4. De 5,000.01 hasta 15,000 toneladas brutas de arqueo
..... \$2,348.31

5. De 15,000.01 hasta 25,000 toneladas brutas de arqueo
..... \$6,526.92

6. De 25,000.01 hasta 50,000 toneladas brutas de arqueo
..... \$9,137.19

7. De más de 50,000.01 toneladas brutas de arqueo
\$10,443.75

f). (Se deroga).



Para el caso de las embarcaciones de hasta 10 metros de eslora sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagará la cuota de \$118.14

III. Por la expedición de autorización para la permanencia de artefactos navales y *dragas* en zonas marinas nacionales, por tonelada bruta o fracción de registro internacional:

- a) Hasta 500 *toneladas* \$10.2531
- b) De 500.01 hasta 1,000 *toneladas* \$8.4770
- c) De 1,000.01 hasta 5,000 *toneladas* \$7.0433
- d) De 5,000.01 hasta 15,000 *toneladas* \$5.2804
- e) ...

IV.- Por expedición de pasavantes por tonelaje bruto de arqueo:

- a).- Hasta de 5 *toneladas* \$140.46
- b).- De más de 5 hasta 10 *toneladas*..... \$246.22

III. Por la expedición de autorización para la permanencia de artefactos navales y **permiso para servicio de dragado** en zonas marinas mexicanas, por tonelada bruta o fracción de registro internacional:

- a). Hasta 500 **unidades de arqueo bruto** \$10.2531
- b). De 500.01 hasta 1,000 **unidades de arqueo bruto** \$8.4770
- c). De 1,000.01 hasta 5,000 **unidades de arqueo bruto** \$7.0433
- d). De 5,000.01 hasta 15,000 **unidades de arqueo bruto** \$5.2804

IV. (Se deroga).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

c).- De más de 10 hasta 20 toneladas. \$351.86

d).- De 20.01 hasta 100.00 toneladas. \$880.72

e).- De 100.01 hasta 500.00 toneladas \$1,056.91

f).- De 500.01 hasta 1,000.00 toneladas \$1,409.35

g).- De 1,000.01 hasta 5,000.00 toneladas \$2,466.89

h).- De 5,000.01 hasta 15,000.00 toneladas \$3,171.79

i).- De 15,000.01 hasta 25,000.00 toneladas \$4,229.37

j).- De 25,000.01 hasta 50,000.00 toneladas \$5,286.89

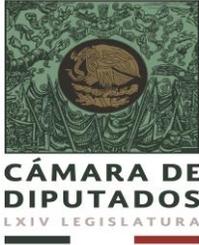
k).- De más de 50,000.01 toneladas \$7,049.37

V.- Por la revisión de los cálculos de arqueo y de la marca de máxima carga o francobordo:

a).- Hasta 1,000 toneladas brutas de arqueo \$3.3349

b).- De más de 1,000 hasta 5,000 toneladas, por las primeras 1,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes \$1.9971

V. (Se deroga).



c).- De más de 5,000 hasta 15,000 toneladas, por las primeras 5,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes \$1.6623

d).- De más de 15,000 toneladas, por las primeras 15,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes \$1.3284

VI.- Por la expedición del permiso de navegación para embarcaciones mercantes extranjeras de carga en general, o mixto incluyendo el de pasajeros, por *tonelada bruta* o fracción de registro internacional:

a). Hasta 500 *toneladas* \$38.36

b). De 500.01 hasta 1,000 *toneladas* \$31.80

c). De 1,000.01 hasta 5,000 *toneladas* \$26.66

d). De 5,000.01 hasta 15,000 *toneladas* \$20.02

e). ...

VI. Por la expedición del permiso de navegación para embarcaciones mercantes extranjeras de carga en general, o mixto incluyendo el de pasajeros, por **unidad de arqueo bruto** o fracción de registro internacional:

a). Hasta 500 **unidades de arqueo bruto** \$38.36

b). De 500.01 hasta 1,000 **unidades de arqueo bruto** \$31.80

c). De 1,000.01 hasta 5,000 **unidades de arqueo bruto** \$26.66

d). De 5,000.01 hasta 15,000 **unidades de arqueo bruto** \$20.02

.....

VII. Por la expedición del permiso especial para servicio de pasajeros a partir de 2 toneladas, por tonelada bruta de arqueo o fracción \$9.04

VIII. y XIX. ...

X. Por la expedición de autorización para la extracción, remoción o reflotación de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales \$5,400.81

XI. ...

XII. Por la autorización para el desguace de embarcaciones o artefactos navales \$7,509.46

XIII. Por autorizar el embarque de técnicos extranjeros en embarcaciones mexicanas y, en su caso, por la renovación de autorización, por cada técnico \$1,248.17

Artículo 168-B.- Por otorgar permisos, o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje, se pagará anualmente el derecho de servicio de navegación interior y de cabotaje, por cada embarcación conforme a las cuotas siguientes:

I. Cruceros turísticos:

a). Embarcaciones menores de pasajeros equipadas para brindar servicios de pernocta, descanso y recreativos a bordo y en puerto \$18,071.57

VII. Por la expedición del permiso especial para servicio de pasajeros a partir de 2 unidades de arqueo bruto, por unidad de arqueo bruto o fracción \$9.04

X. (Se deroga).

XII. (Se deroga).

XIII. (Se deroga).

Artículo 168-B. Por otorgar permisos, o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones en servicio de navegación de cabotaje, se pagará anualmente el derecho de servicio de navegación de cabotaje, por cada embarcación conforme a las cuotas siguientes:

I.

a). Embarcaciones de pasajeros, de hasta 499.99 unidades de arqueo bruto, equipadas para brindar servicios de pernocta, descanso y recreativos a bordo y en puerto \$18,071.57



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

b). a d). ...

II. Transporte de pasajeros:

a). a c). ...

III. Turismo náutico:

a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto \$1,642.86

b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto \$3,285.72

c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto \$5,749.06

IV. ...

Artículo 168-C.- *Por otorgar permiso o su prórroga para la prestación de servicios en navegación interior, en el que se incluyan hasta cinco embarcaciones, se pagará la cuota anual de \$3,568.83*

Tratándose de:

I. Servicio de transporte de pasajeros, con embarcaciones cuya dimensión máxima sea de 3.5 unidades de arqueo bruto o capacidad máxima de 16 pasajeros.

.....
II. Transporte de pasajeros en navegación de cabotaje:
.....

III. (Se deroga).

Artículo 168-C. (Se deroga).

II. Servicio de turismo náutico, con embarcaciones de recreo o deportivas tipo moto acuática, kayak, botes de remos o similares en porte; cuya dimensión máxima sea de 0.5 unidades de arqueo bruto.

Artículo 169. Por las inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación por las embarcaciones o artefactos navales, se pagará el derecho de reconocimiento, certificación o revalidación anual de los certificados, según corresponda, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por reconocimiento:

- a) Hasta 10 toneladas \$94.66*
- b) De más de 10 y hasta 20 toneladas \$189.46*
- c) De más de 20 y hasta 50 toneladas \$758.57*
- d) De más de 50 y hasta 75 toneladas \$2,370.80*
- e) De más de 75 y hasta 100 toneladas \$2,845.08*
- f) De más de 100 y hasta 200 toneladas \$4,267.71*
- g) De más de 200 y hasta 300 toneladas \$5,216.07*

Artículo 169. (Se deroga).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

*h) De más de 300 y hasta 500 toneladas
\$7,587.11*

i) De más de 500 y hasta 1,000 toneladas \$10,432.33

j) De más de 1,000 y hasta 2,000 toneladas \$12,329.17

*k) De más de 2,000 toneladas brutas de arqueo, por las
primeras 2,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por
cada una o fracción de las excedentes \$3.0801*

*Si se efectúa un segundo o subsecuente reconocimiento, se
pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota
correspondiente.*

II. (Se deroga).

III.- *Por la revisión y, en su caso, aprobación de
especificaciones técnicas, planos y proyectos de construcción.*

a). Hasta de 100 toneladas..... \$3,099.78

b). De más de 100 hasta 500 toneladas \$4,133.12

*c). De más de 500 hasta 1,000 toneladas
\$5,166.61*

d). De más de 1,000 a 5,000 toneladas \$6,716.76



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

*e). De más de 5,000 a 10,000 toneladas
\$8,266.81*

f). De más de 10,000 toneladas \$10,333.61

IV.- Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos o proyectos que impliquen reformas o modificaciones:

a). Hasta de 100 toneladas \$1,032.86

b). De más de 100 hasta 500 toneladas \$2,066.28

c). De más de 500 hasta 1,000 toneladas \$3,616.43

d). De más de 1,000 a 5,000 toneladas \$5,166.61

e). De más de 5,000 a 10,000 toneladas \$7,233.51

f). De más de 10,000 toneladas \$9,300.27

V.- (Se deroga).

VI. Por el reconocimiento total en los casos de construcción, reparación o modificación para verificar el estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo al tonelaje conforme a las siguientes cuotas:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

- a).- Hasta 50 toneladas brutas de arqueo comprendiendo 3 inspecciones parciales \$6,888.81*
- b).- De más de 50 hasta 100 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 3 inspecciones parciales \$10,333.61*
- c).- De más de 100 hasta 200 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$13,778.45*
- d).- De más de 200 hasta 300 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$17,223.14*
- e).- De más de 300 hasta 500 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$20,667.99*
- f).- De más de 500 hasta 1000 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$27,557.31*
- g).- De más de 1000 hasta 5000 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$34,446.85*
- h).- De más de 5000 hasta 15000 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 5 inspecciones parciales \$41,336.42*
- i).- De más de 15000 hasta 25000 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 5 reparaciones parciales \$51,670.85*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

j).- De más de 25000 hasta 50000 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 6 inspecciones parciales \$86,118.15

k).- De más de 50,000 toneladas brutas de arqueo en adelante, comprendiendo 6 inspecciones parciales, la cuota indicada en el inciso anterior, más \$3.4368 por cada tonelada o fracción excedente.

Artículo 169-A.- *Por la autorización y determinación de señalamiento marítimo con que deben cumplir las instalaciones privadas o concesionadas, se pagará el derecho de señalamiento marítimo, conforme a las siguientes cuotas:*

- I. Señales en escolleras \$2,700.32*
- II. Señales en faros \$10,801.87*
- III. Señales en muelles \$2,700.32*
- IV. Señales en atracaderos y peines de marinas turísticas..... \$2,700.32*
- V. Señales de enfilaciones \$5,400.81*
- VI. Señales flotantes \$2,160.17*
- VII. Señales diurnas \$2,700.32*
- VIII. Señales laterales fijas \$2,160.17*

Artículo 169-A. (Se deroga).

IX. Señales acústicas \$4,050.47

X. Señales radioeléctricas \$6,481.04

*XI. Otras señales
\$7,291.27*

Artículo 170. Por los servicios que presta la *Capitanía de Puerto* a embarcaciones nacionales o extranjeras en horario ordinario de operación, que efectúen cualquier clase de navegación de altura o cabotaje, se pagará el derecho de *capitanía de puerto* por cada autorización de arribo, despacho, maniobra de fondeo, o enmienda, *en este último caso* cuando sea a solicitud del particular, conforme a las siguientes cuotas:

I. ...

II.- De más de 20 hasta 100 *toneladas brutas de arqueo* \$454.03

III.- De más de 100 hasta 500 *toneladas brutas de arqueo* \$744.41

IV.- De más de 500 hasta 1,000 *toneladas brutas de arqueo* \$1,515.12

V. De más de 1,000 hasta 15,000 *toneladas brutas de arqueo* \$3,039.04

Artículo 170. Por los servicios que presta la **autoridad competente** a embarcaciones nacionales o extranjeras en horario ordinario de operación, que efectúen cualquier clase de navegación de altura o cabotaje, se pagará el derecho por cada autorización de arribo, despacho, maniobra de fondeo o enmienda, cuando sea a solicitud del particular, conforme a las siguientes cuotas:

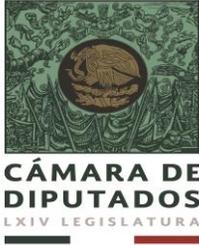
.....

II. De más de 20 hasta 100 **unidades de arqueo bruto** \$454.03

III. De más de 100 hasta 500 **unidades de arqueo bruto** \$744.41

IV. De más de 500 hasta 1,000 **unidades de arqueo bruto** \$1,515.12

V. De más de 1,000 hasta 15,000 **unidades de arqueo bruto** \$3,039.04



VI. De más de 15,000 hasta 25,000 *toneladas brutas de arqueo*
..... \$3,871.88

VII. De más de 25,000 hasta 50,000 *toneladas brutas de arqueo*
..... \$4,465.91

VIII. De más de 50,000 *toneladas brutas de arqueo*
..... \$5,384.80

...
...
...
...
...

El pago que deba realizarse a la *Capitanía de Puerto* por los servicios anteriormente descritos, podrá ser efectuado en su totalidad previo a la autorización del despacho de la embarcación del puerto de que se trate.

Artículo 170-A.- *Por los servicios de verificación de las pruebas de estabilidad, banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:*

I. *Hasta 200 unidades de arqueo bruto* \$5,643.82

VI. De más de 15,000 hasta 25,000 **unidades de arqueo bruto**
.... \$3,871.88

VII. De más de 25,000 hasta 50,000 **unidades de arqueo bruto**
.... \$4,465.91

VIII. De más de 50,000 **unidades de arqueo bruto**
..... \$5,384.80

.....

El pago que deba realizarse a la **autoridad competente** por los servicios anteriormente descritos, podrá ser efectuado en su totalidad previo a la autorización del despacho de la embarcación del puerto de que se trate.

Artículo 170-A. (Se deroga).

*II. De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto
..... \$6,156.92*

*III. De más de 300 hasta 1000 unidades de arqueo bruto
..... \$8,722.46*

*IV. De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto
..... \$10,261.81*

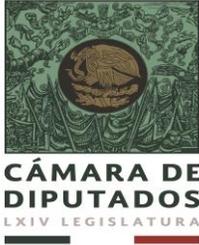
*V. De más de 5000 hasta 10000 unidades de arqueo bruto
..... \$15,392.79*

*VI. De más de 10000 unidades de arqueo bruto
..... \$20,523.78*

*VII. Por la revisión del protocolo de la prueba de estabilidad,
banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y
tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación
.....
\$1,817.64*

*Artículo 170-B. Por la revisión de cuadernos de estabilidad,
manual de cargas, manual de operación, manual de carga de
grano, por aprobación de libros de hidrocarburos o de registro
de basuras, plan de emergencia para prevenir la contaminación
y, en su caso, por la expedición de la carta de cumplimiento, se
pagará por cada documento presentado, el derecho de revisión
conforme a las siguientes cuotas:*

Artículo 170-B. (Se deroga).



*I. Hasta 200 unidades de arqueo bruto
..... \$5,643.81*

*II. De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto
..... \$6,156.92*

*III. De más de 300 hasta 1000 unidades de arqueo bruto
..... \$8,722.46*

*IV. De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto
..... \$10,261.81*

*V. De más de 5000 hasta 10000 unidades de arqueo bruto
..... \$15,392.79*

*VI. De más de 10000 unidades de arqueo bruto
..... \$20,523.78*

Artículo 170-C. Por la revisión del manual de operación de dique flotante y, en su caso, aprobación y expedición de la carta de cumplimiento, se pagará el derecho de revisión anualmente por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

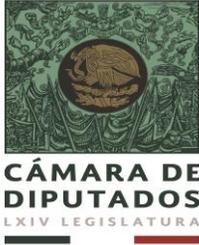
*I. Dique menor de 150 metros de eslora
\$20,523.78*

II. Dique de 150 metros o más de eslora \$30,785.78

Artículo 170-D. Por la inspección, verificación y, en su caso, certificación del cumplimiento de la normatividad de estaciones

Artículo 170-C. (Se deroga).

Artículo 170-D. (Se deroga).



*de servicio a balsas salvavidas y botes totalmente cerrados, así como a estaciones de servicio para los equipos contra incendio de las embarcaciones, se pagarán derechos, conforme a la cuota de:
\$33,207.67*

Por el análisis de la solicitud y, en su caso, autorización del personal técnico distinto o del que sustituya al considerado en el certificado otorgado, se pagará el derecho por cada persona, conforme a la cuota de: \$1,739.44

Artículo 170-E. *Por la autorización a sociedades clasificadoras de buques, a personas físicas o morales, para realizar a nombre del Gobierno Mexicano, la inspección, reconocimiento o certificación de embarcaciones o artefactos navales, así como la autorización de proyecto de construcción, reparación o modificación, se pagarán anualmente derechos, conforme a las siguientes cuotas:*

I. *Por persona moral \$25,788.62*

II. *Por persona física \$2,363.66*

Artículo 170-G. *Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada buque o instalación portuaria, con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo de altura, realicen su actividad en puertos nacionales, conforme a las siguientes cuotas:*

Artículo 170-E. (Se deroga).

Artículo 170-G. **Por el estudio, trámite y, en su caso, la expedición del certificado de cumplimiento por parte de las instalaciones portuarias, se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada instalación portuaria \$3,927.65**

I. a IV. ...

Artículo 170-H. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad, por cada buque o empresa, con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo de altura, realicen su actividad en puertos nacionales, conforme a las cuotas de:

I. Por la revisión de documentación y, en su caso, expedición de documento de cumplimiento o certificado, según corresponda:

a). Por empresa \$10,294.38

b). Por buque:

1. De 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$3,758.28

*2. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto
..... \$4,996.95*

*3. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
..... \$5,980.88*

*4. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto
..... \$7,456.79*

*5. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto
..... \$10,622.94*

Artículo 170-H. (Se deroga).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

*6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto
..... \$14,792.35*

*También se pagarán los derechos establecidos en esta fracción,
cuando se lleven a cabo modificaciones a los documentos de
gestión de la seguridad de la empresa o de cada buque.*

*II. Por la verificación del cumplimiento del Código
Internacional de Gestión de la Seguridad y, en su caso,
expedición o renovación anual del documento de cumplimiento
o certificado, según corresponda:*

*a). Por empresa
\$28,286.25*

b). Por buque:

*1. De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto
..... \$4,573.51*

*2. De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto
..... \$5,698.01*

*3. De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
..... \$6,817.23*

*4. De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto
..... \$9,711.04*

5. De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$13,553.67

6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,451.19

Artículo 170-I. *Por la revisión y, en su caso, aprobación u homologación de chalecos salvavidas, aros salvavidas, dispositivos y medios de salvamento, por cada tipo, se pagará anualmente el derecho conforme a la cuota de:*
..... \$3,399.85

Artículo 170-J. *No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 169, 170-G y 170-H de esta Ley, las siguientes embarcaciones:*

I. *Las dedicadas exclusivamente a fines educativos, humanitarios o científicos.*

II. *Las pertenecientes al Gobierno Federal, Estados o Municipios, que estén dedicadas a servicios oficiales.*

Artículo 171.- *Por la expedición y en su caso reposición de los siguientes documentos, se pagará el derecho de identidad marítima, conforme a las siguientes cuotas:*

I.- *Expedición y reposición de libretas de mar e identidad marítima \$359.72*

II. a IV. ...

Artículo 170-I. (Se deroga).

Artículo 170-J. (Se deroga).

Artículo 171. *Por la expedición y en su caso reposición de los siguientes documentos, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:*

I. (Se deroga).

V.- Documento oficial para poder ejercer como tripulante a bordo de las embarcaciones mercantes mexicanas:

a).- Personal subalterno \$719.95

b).- ...

VI. y VII. ...

No tiene correlativo

Artículo 174-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

V. Documento oficial para poder ejercer como tripulante **en la categoría inmediata superior** a bordo de las embarcaciones mercantes mexicanas:

a). Personal subalterno, *para ejercer un cargo que requiera certificado de competencia* \$719.95

.....

Artículo 173-C. Por el estudio y, en su caso, la expedición de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como por la autorización de las modificaciones técnicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento \$14,113.00

II. Por aquellas modificaciones técnicas que no impliquen la ampliación de cobertura o cambio de ubicación geográfica \$7,328.34

Artículo 174-B.

I. y II. ...

No tiene correlativo

Artículo 174-C. Por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, o cualquier otra autorización relacionada con las características citadas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$1,574.56

II. ...

III. Por reformas a los estatutos sociales \$3,409.14

IV. Por la prestación de *un servicio adicional* para concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico \$21,552.19

V. Por la prestación de *un servicio adicional* para concesiones que no hagan uso del espectro radioeléctrico \$7,880.09

VI. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en *el* título de concesión o *autorizaciones* \$1,200.00

VII. ...

III. Para uso público, por la prórroga \$8,629.38

Artículo 174-C.

I. (Se deroga).

.....

III. (Se deroga).

IV. Por la prestación de **servicios adicionales** para concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico \$21,552.19

V. Por la prestación de **servicios adicionales** para concesiones que no hagan uso del espectro radioeléctrico \$7,880.09

VI. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en **cada** título de concesión o **en cada autorización**..... \$1,200.00

.....



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

VIII. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudio técnico, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra y cambio de altura del centro eléctrico \$11,453.00

IX. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que no requiera de estudio técnico, *tales como horario de operación, distintivo de llamada y autorización de transmisiones digitales* \$6,264.22

X. Por el cambio *de canal*, frecuencias, bandas de frecuencias o recursos orbitales \$13,785.43

XI. y XII. ...

Artículo 174-E. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, legales y otras, de permisos o autorizaciones para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. *Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados* \$1,574.56

II. ...

VIII. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudio técnico, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra, cambio de altura del centro eléctrico y **horario de operación tratándose de estaciones de amplitud modulada** \$11,453.00

IX. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que no requiera de estudio técnico, tal como distintivo de llamada \$6,264.22

X. Por el cambio **o el intercambio**, por título de concesión involucrado en la operación de que se trate, de canal, frecuencias, bandas de frecuencias o recursos orbitales \$13,785.43

.....

Artículo 174-E.

I. (Se deroga).

.....

III. Por reformas a los estatutos sociales
..... \$3,409.14

IV. a VI. ...

Artículo 174-G. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de las autorizaciones para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales, o de permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$1,574.56

II. ...

III. Por reformas a los estatutos sociales \$3,409.14

IV. y V. ...

Artículo 174-I. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas y legales de la autorización para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

III. (Se deroga).

Artículo 174-G.

I. (Se deroga).

III. (Se deroga).

Artículo 174-I. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas y legales de las concesiones y autorizaciones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$1,574.56

II. ...

III. Por reformas a los estatutos sociales \$3,409.14

IV. y V. ...

Artículo 174-L. Para los efectos de los artículos 173, 174-A, 174-B y 174-C, se estará a lo siguiente:

I. ...

II. Tratándose de las concesiones para uso social, previstas en el artículo 174-B, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en la *fracción II* del mismo.

III. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 173, 174-A y 174-B, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.

IV. ...

V. *Tratándose de las modificaciones de concesiones para uso social comunitario o indígena, previstas en el artículo 174-C, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en el mismo, según corresponda.*

I. (Se deroga).

.....

III. (Se deroga).

.....

Artículo 174-L. Para los efectos de los artículos **5, fracciones I y III, 173, 174-A, 174-B y 174-C**, se estará a lo siguiente:

.....

II. Tratándose de las concesiones para uso social **y público**, previstas en el artículo 174-B, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en las **fracciones II y III** del mismo, respectivamente.

III. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos **5, fracciones I y III, 173, 174-A, 174-B y 174-C**, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.

.....

V. (Se deroga).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

Artículo 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuicultura, conforme a las siguientes cuotas:

I. a VII. ...

Artículo 174-L-1. Por el estudio y, en su caso, la expedición de licencia de estación de radio a bordo de barcos y/o aeronaves **\$1,569.74**

Artículo 174-L-2. Por el estudio y, en su caso, la asignación de códigos de identidad del servicio móvil marítimo MMSI **\$1,569.74**

Artículo 174-L-3. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la acreditación de perito por primera vez
..... **\$6,662.22**

II. Por la revalidación de la acreditación
..... **\$2,838.73**

III. Por la acreditación de perito en una segunda especialidad
.... **\$2,570.75**

Artículo 191-A.

VIII. *(Se deroga).*

IX. y X. ...

Artículo 192. Por el estudio, trámite y, en su caso, autorización de la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones de transmisión que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

I. ...

II. Por cada permiso de descarga de aguas residuales *provenientes de procesos industriales* a un cuerpo receptor, incluyendo su registro \$5,584.73

III. *Por cada permiso de descarga de aguas residuales, distintas a las que prevé la fracción anterior, incluyendo su registro* \$1,861.47

IV. Por cada prórroga o modificación, a petición de parte interesada, *a las características de los títulos o permisos* a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, *respecto a la extracción, derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, profundización, sustitución de usuarios, relocalización o reposición de pozos, punto o calidad de descarga o plazo* \$2,085.26

VIII. Por el otorgamiento de un permiso para acuacultura comercial \$3,936.78

Artículo 192.

II. Por cada permiso de descarga de aguas residuales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro \$5,584.73

III. (Se deroga).

IV. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo \$2,085.26

V. Por cada transmisión de títulos de concesión y permisos de descarga *cuando se modifiquen las características del título* \$3,758.49

Tratándose de los casos previstos en las fracciones IV y V de este artículo, los interesados pagarán además el derecho de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Derechos de Agua en términos del artículo 192-C de esta Ley.

Artículo 192-A. Por el estudio y trámite y, en su caso, autorización de títulos de concesión y permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

I. a III. ...

IV. *Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de infraestructura hidráulica federal, incluyendo la prestación de los servicios respectivos* \$5,553.80

V. Por cada transmisión de títulos de concesión y permisos de descarga \$3,758.49

(Se deroga segundo párrafo).

Artículo 192-A.

IV. Por cada permiso que corresponda autorizar a la Comisión Nacional del Agua para la construcción de las siguientes obras hidráulicas u obras que afecten bienes nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua: \$305,508.98

a). Presas con capacidad de almacenamiento igual o mayor a tres millones de metros cúbicos o con una cortina de igual o mayor a quince metros de altura desde la parte más baja de la cimentación hasta la corona;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

No tiene correlativo

b). Puentes carreteros que comunican a zonas metropolitanas a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

c). Puentes carreteros de caminos y carreteras a que se refiere la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

d). Puentes ferroviarios de vías férreas que sean vías generales de comunicación a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario;

e). Puentes, canales o tuberías de conducción de agua para riego de áreas mayores a diez mil hectáreas o para abastecimiento de agua potable a zonas metropolitanas a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

f). Puentes para ductos de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos con diámetros iguales o mayores a 50.8 centímetros;

g). De encauzamiento de corrientes libres en zonas agrícolas mayores a diez mil hectáreas o para la protección a zonas metropolitanas a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

h). Presas de jales a que se refiere la norma oficial mexicana NOM- 141-SEMARNAT-2003 o la que la sustituya;

No tiene correlativo

V. *Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo, por cada uno \$2,085.26*

i). Pozo exploratorio costero y pozo de extracción costero, entendido el primero como el pozo construido en la franja terrestre comprendida entre la bajamar y un kilómetro tierra adentro de la pleamar, con el fin de investigar el comportamiento hidrodinámico, las características hidráulicas y la salinidad del agua del acuífero y; el segundo como aquel pozo construido en la franja terrestre comprendida entre la bajamar y un kilómetro tierra adentro de la pleamar, cuyo caudal de extracción procede del mar;

j). Pozo, pozo de alivio, pozo de avanzada, pozo de disposición y pozo exploratorio, todos ellos para la exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales; y

k). Para la exploración o explotación de yacimientos geotérmicos hidrotermales a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales.

V. Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de infraestructura hidráulica federal, incluyendo la prestación de los servicios respectivos \$5,553.80

VI. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo \$2,085.26



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

...

Tratándose del caso previsto en la fracción V de este artículo, los interesados pagarán además el derecho de la inscripción correspondiente en el Registro Público de Derechos de Agua en términos del artículo 192-C de esta Ley.

Artículo 192-B.- *Por la expedición de los certificados siguientes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:*

I.- *Por la expedición del certificado de calidad del agua, a que se refieren las fracciones V del artículo 224 y IV del artículo 282, por cada uno \$5,398.85*

II. *(Se deroga).*

Artículo 194-U. Por el otorgamiento de actas, constancias, certificaciones o registros de verificación, que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. a III. ...

IV. Por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas a embarcaciones

VII. Por cada transmisión de títulos de concesión a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo \$3,893.80

(Se deroga tercer párrafo).

Artículo 192-B. Por el estudio y trámite y, en su caso, la expedición del certificado de calidad del agua, a que se refiere la fracción V del artículo 224, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$5,593.21

Artículo 194-U.

IV. Por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas a embarcaciones mayores

mayores dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, que acrediten la debida instalación de los excluidores, por cada acta \$1,991.45

V. a VIII. ...

...

Sección Única
Cartas Náuticas

Artículo 195-Z. (Se deroga).

dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, que acrediten la debida instalación de los excluidores, por cada acta \$2,327.72

.....

SECCIÓN ÚNICA
Servicios Marítimos

Artículo 195-Z. Por la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de la Secretaría de Marina en el ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el abanderamiento o dimisión de bandera de embarcaciones o artefactos navales, tomando en cuenta la unidad de arqueó bruto:

a). Hasta de 50 unidades de arqueó bruto
\$1,224.38

b). De más de 50 hasta 500 unidades de arqueó bruto
\$1,465.70

c). De más de 500 hasta 5,000 unidades de arqueó bruto
..... \$2,763.08



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

d). De más de 5,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$3,806.76

e). De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto \$8,851.47

f). De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto \$12,780.77

g). De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto \$14,409.42

II. Por la expedición del certificado de matrícula para embarcaciones o artefactos navales, tomando en cuenta la unidad de arqueo bruto:

a). Tratándose de embarcaciones para el servicio de recreo o deportivas:

1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$1,066.91

2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$1,234.38

3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,526.85

b). Embarcaciones para navegación interior de carga, pasajeros o mixto (carga y pasaje):

1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$1,066.91



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$1,234.38

3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,401.85

c). Tratándose de embarcaciones para remolque, dragado, salvamento y demás relacionados con las comunicaciones por agua o con las obras de los puertos:

1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$937.58

2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$1,234.38

3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,401.85

d). Tratándose de embarcaciones pesqueras en cualquier clase de pesca:

1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$959.00

2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$1,268.18

3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,478.70

e). Para embarcaciones que efectúen en cualquier tipo de servicio, navegación de altura, cabotaje e interior, o para artefactos navales que efectúen cualquier tipo de servicio:

1. De 20.01 hasta 100 unidades de arqueo bruto \$1,483.92

2. De 100.01 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$1,734.72



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

3. De 500.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto
..... \$2,044.70

4. De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto
..... \$2,354.71

5. De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto
..... \$6,761.89

6. De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto
..... \$9,466.13

7. De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto
..... \$10,819.73

f). Para el caso de las embarcaciones de hasta 10 metros de eslora sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagará la cuota de \$278.39

III. Por la reposición o modificación del certificado de matrícula por cambio de características, cambio de nombre de la embarcación o artefacto naval, cambio de propietario, cambio del tipo de navegación o cambio de puerto:

a). Tratándose de embarcaciones para el servicio de recreo o deportivas:

1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$921.07

No tiene correlativo

- 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$1,240.55
- 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,524.84
- b). Embarcaciones para navegación interior de carga, pasajeros o mixto (carga y pasaje):
 - 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$911.07
 - 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$924.81
 - 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,293.71
- c). Tratándose de embarcaciones para remolque, dragado, salvamento y demás relacionados con las comunicaciones por agua o con las obras de los puertos:
 - 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$921.07
 - 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$956.07
 - 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,189.65
- d). Tratándose de embarcaciones pesqueras en cualquier clase de pesca:
 - 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$883.67
 - 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$921.07

No tiene correlativo

3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,293.71

e). Para embarcaciones o artefactos navales que efectúen cualquier tipo de servicio y/o cualquier tipo de navegación:

1. De 20.01 hasta 100 unidades de arqueo bruto \$1,682.10

2. De 100.01 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$1,811.96

3. De 500.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$1,968.90

4. De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$2,503.73

5. De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto \$6,518.32

6. De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto \$8,909.17

7. De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto \$10,142.73

f). Para el caso de las embarcaciones de hasta 10 metros de eslora sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagará la cuota de \$278.39

IV. Por expedición de pasavantes, se cobrarán las siguientes cuotas por unidades de arqueo bruto:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

- a). Hasta de 5 unidades de arqueo bruto
\$145.52
- b). De más de 5 hasta 10 unidades de arqueo bruto
\$255.08
- c). De más de 10 hasta 20 unidades de arqueo bruto
\$364.53
- d). De 20.01 hasta 100 unidades de arqueo bruto
\$912.43
- e). De 100.01 hasta 500 unidades de arqueo bruto
\$1,094.96
- f). De 500.01 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
\$1,460.09
- g). De 1,000.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto
\$2,555.70
- h). De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto
\$3,285.97
- i). De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto
\$4,381.63
- j). De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto
\$5,477.22



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

**k). De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto
\$7,303.15**

**V. Por la revisión de los cálculos de arqueo y de francobordo,
y en su caso, por la expedición de certificados, de conformidad
con lo siguiente:**

a). Hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$4.7016

**b). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto, por
las primeras 1,000, la cuota señalada en el inciso anterior, y
por cada una o fracción de las excedentes \$2.4516**

**c). De más de 5,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto,
por las primeras 5,000, la cuota señalada en el inciso anterior
y por cada una o fracción de las excedentes \$2.1959**

**d). De más de 15,000 unidades de arqueo bruto, por las
primeras 15,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por
cada una o fracción de las excedentes \$1.9402**

**VI. Por la expedición de autorización para la extracción,
remoción o reflotación de embarcaciones, aeronaves o
artefactos navales \$5,696.11**

**VII. Por la autorización para el desguace de embarcaciones o
artefactos navales \$7,700.94**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

VIII. Por autorizar el embarque de técnicos extranjeros en embarcaciones y artefactos navales con permiso o autorización para operar en las zonas marinas mexicanas, por cada técnico \$1,293.10

IX. Autorización para realizar regatas o competencias deportivas náuticas \$1,349.89

X. Autorización de amarre temporal de embarcaciones y artefactos navales \$1,355.43

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, las embarcaciones o artefactos navales siguientes:

I. Las dedicadas exclusivamente a fines humanitarios o científicos, y

II. Las pertenecientes al Gobierno Federal, que estén dedicadas a servicios oficiales.

Artículo 195-Z-1. Por la solicitud, análisis y, en su caso, por el abanderamiento, dimisión de bandera, expedición de certificado de matrícula, reposición o modificación del certificado de matrícula de una unidad fija mar adentro, se tomará en cuenta su peso en toneladas:

I. Hasta 5,000 toneladas \$1,417.60

II. De más de 5,000 hasta 10,000 toneladas \$1,765.32



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

**III. De más de 10,000 hasta 20,000 toneladas
\$1,932.60**

**IV. De más de 20,000 hasta 30,000 toneladas
\$2,344.60**

**V. De más de 30,000 hasta 40,000 toneladas
\$6,374.79**

**VI. De más de 40,000 hasta 50,000 toneladas
\$8,846.81**

**VII. De más de 50,000 toneladas
\$10,280.90**

Artículo 195-Z-2. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición de permisos, o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones, se pagará anualmente el derecho por cada embarcación conforme a las cuotas siguientes:

I. Transporte de pasajeros para embarcaciones menores en navegación interior:

a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueado bruto \$832.04

No tiene correlativo

b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto
\$1,664.08

II. Turismo náutico:

a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto
\$1,764.53

b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto
\$4,643.83

c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto \$6,206.54

Artículo 195-Z-3. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del permiso de transporte de pasajeros en navegación interior y turismo náutico, en el que se incluyan hasta cinco embarcaciones, se pagará la cuota anual de
\$4,579.72

Tratándose de:

I. Servicio de transporte de pasajeros con embarcaciones de hasta de 3.5 unidades de arqueo bruto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

No tiene correlativo

II. Servicio de turismo náutico, con embarcaciones de recreo o deportivas, tales como motos acuáticas, kayaks, botes de remos y otras de hasta 3 metros de eslora.

Artículo 195-Z-4. Por el reconocimiento y, en su caso, expedición de certificados o revalidación anual de certificados de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el reconocimiento de embarcaciones o artefactos navales:

**a). Hasta 10 unidades de arqueo bruto
\$418.08**

**b). De más de 10 y hasta 20 unidades de arqueo bruto
\$469.21**

**c). De más de 20 y hasta 50 unidades de arqueo bruto
\$819.34**

**d). De más de 50 y hasta 75 unidades de arqueo bruto
\$2,932.68**

**e). De más de 75 y hasta 100 unidades de arqueo bruto
\$3,379.33**

**f). De más de 100 y hasta 200 unidades de arqueo bruto ...
\$4,502.65**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

**g). De más de 200 y hasta 300 unidades de arqueo bruto ...
\$5,581.46**

**h). De más de 300 y hasta 500 unidades de arqueo bruto ...
\$7,961.35**

**i). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
..... \$10,684.34**

**j). De más de 1,000 y hasta 2,000 unidades de arqueo bruto
..... \$12,694.67**

**k). De más de 2,000 unidades de arqueo brutos, por las
primeras 2,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por
cada una o fracción de las excedentes
..... \$3.1650**

**Si se efectúa un segundo o subsecuente reconocimiento, se
pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota
correspondiente.**

**II. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones
técnicas, planos y proyectos de construcción.**

**a). Hasta de 100 unidades de arqueo bruto
\$3,474.36**

**b). De más de 100 hasta 500 unidades de arqueo bruto
\$4,360.74**

No tiene correlativo

c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto ..
\$5,307.84

d). De más de 1,000 a 5,000 unidades de arqueo bruto
\$6,925.91

e). De más de 5,000 a 10,000 unidades de arqueo bruto
\$8,395.92

f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto
\$10,681.14

III. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos o proyectos que impliquen reformas o modificaciones:

a). Hasta de 100 unidades de arqueo bruto
\$1,531.12

b). De más de 100 hasta 500 unidades de arqueo bruto
\$2,110.68

c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
\$4,582.34

d). De más de 1,000 a 5,000 unidades de arqueo bruto
\$5,519.87



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

e). De más de 5,000 a 10,000 unidades de arqueo bruto \$7,501.82

f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$9,683.69

IV. Por el reconocimiento total en los casos de construcción, reparación o modificación para verificar el estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las unidades de arqueo bruto conforme a las siguientes cuotas:

a). Hasta 50 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 3 inspecciones parciales \$7,236.19

b). De más de 50 hasta 100 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 3 inspecciones parciales \$10,645.38

c). De más de 100 hasta 200 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$14,452.68

d). De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$17,500.03

e). De más de 300 hasta 500 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$20,932.82

f). De más de 500 hasta 1000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$27,840.33



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

g). De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales \$34,353.64

h). De más de 5000 hasta 15000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 5 inspecciones parciales \$43,200.21

i). De más de 15000 hasta 25000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 5 reparaciones parciales \$52,024.70

j). De más de 25000 hasta 50000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 6 inspecciones parciales \$86,505.55

k). De más de 50000 unidades de arqueo bruto en adelante, comprendiendo 6 inspecciones parciales, la cuota indicada en el inciso anterior, más \$3.4955 por cada unidad de arqueo bruto o fracción excedente.

V. Por el reconocimiento en dique seco o testificación de inspección submarina de embarcaciones y artefactos navales, conforme a las siguientes cuotas:

a). Hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,639.15

b). De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto \$6,785.88

c). De más de 300 hasta 1000 unidades de arqueo bruto \$9,063.57



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

d). De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto \$11,181.89

e). De más de 5000 hasta 10000 unidades de arqueo bruto \$16,083.76

f). De más de 10000 unidades de arqueo bruto \$20,648.20

VI. Por el reconocimiento de unidades fijas mar adentro:

a). Hasta 300 toneladas \$5,581.46

b). De más de 300 y hasta 500 toneladas \$7,961.35

c). De más de 500 y hasta 1,000 toneladas \$10,684.34

d). De más de 1,000 y hasta 2,000 toneladas \$12,694.67

e). De más de 2,000 toneladas, por las primeras 2,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes \$3.1650

Si se efectúa un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.

No tiene correlativo

Artículo 195-Z-5. Por la autorización y determinación de señalamiento marítimo con que deben cumplir las instalaciones privadas o concesionadas, se pagará el derecho de señalamiento marítimo, conforme a las siguientes cuotas:

I. Señales en escolleras	\$6,463.56
II. Señales en faros	\$32,590.48
III. Señales en muelles	\$7,619.50
IV. Señales en atracaderos y peines de marinas turísticas	\$25,272.23
V. Señales de enfilaciones	\$14,680.06
VI. Señales flotantes	\$15,539.84
VII. Señales diurnas	\$8,738.13
VIII. Señales laterales fijas	\$7,335.90
IX. Señales acústicas	\$15,920.25
X. Señales radioeléctricas	\$25,864.02
XI. Otras señales	\$7,291.27

Artículo 195-Z-6. Por los servicios de verificación de las pruebas de estabilidad, banco, botadura, sistemas y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

equipamiento, pruebas de mar y tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

**I. Hasta 200 unidades de arqueo bruto
\$5,749.95**

**II. De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto
\$6,785.88**

**III. De más de 300 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
..... \$9,063.57**

**IV. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto
\$11,181.89**

**V. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto
\$16,083.76**

**VI. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto
\$20,648.20**

**VII. Por la revisión del protocolo de la prueba de estabilidad,
banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y
tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación
..... \$1,854.99**

**Artículo 195-Z-7. Por la revisión de los documentos técnicos,
de embarcaciones y artefactos navales, establecidos en el
Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos,**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

y en su caso, expedición del documento de cumplimiento, se pagará por cada documento presentado, las siguientes cuotas:

**I. Hasta 200 unidades de arqueo bruto
\$6,149.08**

**II. De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto
\$6,922.25**

**III. De más de 300 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
..... \$9,455.81**

**IV. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto
\$10,648.17**

**V. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto
\$16,214.84**

**VI. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto
\$20,896.65**

Artículo 195-Z-8. Por la revisión del manual de operación de dique flotante y, en su caso, expedición del documento de aprobación, se pagará el derecho de revisión anual, conforme a las siguientes cuotas:

**I. Dique menor de 150 metros de eslora
\$20,722.14**

No tiene correlativo

II. Dique de 150 metros o más de eslora
\$31,592.22

Artículo 195-Z-9. Por la inspección, verificación y, en su caso, expedición del documento de aprobación para estaciones de servicio a balsas salvavidas, botes totalmente cerrados, equipos contra incendio de las embarcaciones o artefactos navales, astilleros, varaderos, diques flotantes e instalaciones receptoras de desechos, se pagarán derechos, conforme a la cuota de \$33,341.65

Por el análisis de la solicitud y, en su caso, autorización del personal técnico distinto o del que sustituya al considerado en el certificado otorgado, se pagará el derecho por cada persona, conforme a la cuota de \$2,025.38

Artículo 195-Z-10. Por la revisión de los documentos y, en su caso, autorización como inspector naval privado a personas físicas o morales, se pagarán anualmente las siguientes cuotas:

I. Por persona moral
\$26,206.43

II. Por persona física
\$3,474.36

Artículo 195-Z-11. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada buque, con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

No tiene correlativo

de altura, realicen su actividad en puertos nacionales, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la revisión de la evaluación de protección:

a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto
\$5,519.87

b). De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto
\$6,542.63

c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
..... \$7,680.76

d). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto
..... \$9,966.33

e). De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto
..... \$13,982.03

f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto
\$22,538.07

**II. Por la revisión y, en su caso, aprobación del Plan de
Protección:**

a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto
\$5,819.22



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

b). De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto
\$6,891.96

c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
..... \$9,303.64

d). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto
..... \$10,582.01

e). De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto
..... \$15,893.35

f). De más de 10,000 de unidades de arqueo bruto
\$25,701.30 También se pagarán los derechos establecidos en
esta fracción, cuando se lleven a cabo modificaciones en el
Plan de Protección de cada buque.

**III. Por la verificación de la implantación del Plan de
Protección y, en su caso, certificación o renovación anual:**

a). De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto
\$5,519.87

b). De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto ...
\$6,542.63

c). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
..... \$7,680.76

d). De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto
..... \$9,966.33

No tiene correlativo

e). De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$15,303.38

f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,538.07

IV. Por la expedición del Certificado Internacional de Protección del Buque y del Certificado Internacional de Protección del Buque Provisional:

a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,519.87

b). De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto \$6,542.63

c). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$7,680.76

d). De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$9,966.33

e). De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$13,982.03

f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,538.07

Artículo 195-Z-12. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad, por cada



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

buque o empresa, con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo de altura, realicen su actividad en puertos nacionales, así como el cumplimiento del Sistema de Administración de la Seguridad (SAS), conforme a las cuotas de:

I. Por la revisión de documentación y, en su caso, expedición de documento de cumplimiento o certificado, según corresponda:

**a). Por empresa
\$10,480.02**

b). Por buque:

1. De 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$4,229.85

**2. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto
..... \$5,081.29**

**3. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
..... \$6,274.50**

**4. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto
..... \$8,758.64**

**5. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto
..... \$11,018.36**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

**6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto
..... \$15,364.04**

También se pagarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando se lleven a cabo modificaciones a los documentos de gestión de la seguridad de la empresa o de cada buque.

II. Por la verificación del cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad y, en su caso, expedición o renovación anual del documento de cumplimiento o certificado, según corresponda:

**a). Por empresa
\$28,745.00**

b). Por buque:

**1. De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto
..... \$5,519.87**

**2. De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto
..... \$6,542.63**

**3. De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
..... \$7,680.76**

**4. De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto
..... \$9,966.33**

No tiene correlativo

5. De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto
..... \$13,982.03

6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto
..... \$22,538.07

Artículo 195-Z-13. Por la revisión y, en su caso, aprobación u homologación de chalecos salvavidas, aros salvavidas, dispositivos y medios de salvamento, por cada tipo, se pagará anualmente el derecho conforme a la cuota de \$5,519.87

Artículo 195-Z-14. No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 195-Z- 4, 195-Z-11 y 195-Z-12 de esta Ley, las siguientes embarcaciones:

I. Las dedicadas exclusivamente a fines educativos, humanitarios o científicos.

II. Las pertenecientes al Gobierno Federal, Estados o Municipios, que estén dedicadas a servicios oficiales.

Artículo 195-Z-15. Por la expedición y, en su caso, reposición de los siguientes documentos, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición y reposición de libreta de mar y documento de identidad marítima se pagará por cada uno
..... \$444.99



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No tiene correlativo

II. Por la expedición o reposición de refrendo y dispensa a personal subalterno

..... **\$719.45**

Artículo 195-Z-16. Por la revisión y, en su caso, validación de:

I. Cada certificado estatutario emitido por los inspectores navales privados y las Organizaciones Reconocidas (OR) autorizadas, conforme a las siguientes cuotas:

**a). Hasta 10 unidades de arqueo bruto
\$41.78**

**b). De más de 10 y hasta 20 unidades de arqueo bruto
\$46.89**

**c). De más de 20 y hasta 50 unidades de arqueo bruto
\$81.20**

**d). De más de 50 y hasta 75 unidades de arqueo bruto
\$293.23**

**e). De más de 75 y hasta 100 unidades de arqueo bruto
\$337.69**

**f). De más de 100 y hasta 200 unidades de arqueo bruto
\$226.41**

**g). De más de 200 y hasta 300 unidades de arqueo bruto
\$279.39**

<p>No tiene correlativo</p>	<p>h). De más de 300 y hasta 500 unidades de arqueo bruto \$398.84</p> <p>i). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto ... \$534.10</p> <p>j). De más de 1,000 y hasta 2,000 unidades de arqueo bruto \$634.49</p> <p>k). Por las primeras 2,000 unidades de aqueo bruto la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes \$1.5833</p> <p>II. Cada reporte de cada servicio de evaluación y verificación de protección marítima a embarcaciones, que realizan las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR), se pagará la cuota de \$1,650.17</p> <p>Artículo 195-Z-17. Por el trámite y, en su caso, expedición del certificado técnico de operación y navegabilidad \$1,531.12</p> <p>Artículo 195-Z-18. Para obtener la aprobación inicial y, en su caso, renovación de la aprobación de los talleres de reparaciones navales \$2,363.18</p>
-----------------------------	---

No tiene correlativo

Artículo 195-Z-19. Por el trámite y, en su caso, la expedición de la autorización a terceros para la elaboración de documentos técnicos \$1,531.12

Artículo 195-Z-20. Por el trámite y, en su caso, expedición de los certificados de exención de francobordo se pagará por cada embarcación conforme a las siguientes cuotas:

I. De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,519.87

II. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$6,542.63

III. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$7,680.76

IV. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$9,966.33

V. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$13,982.03

VI. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,538.07

Artículo 195-Z-21. Por el trámite y, en su caso, expedición del certificado de exención SOLAS se pagará por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

Artículo 232.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la Federación en los puertos, terminales, e instalaciones portuarias, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los

**I. De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto
\$5,519.87**

**II. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto
\$6,542.63**

**III. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto
..... \$7,680.76**

**IV. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto
..... \$9,966.33**

**V. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto
\$13,982.03**

**VI. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto
\$22,538.07**

**Artículo 195-Z-22. Por el trámite y, en su caso, autorización
del Registro Sinóptico Continuo, se pagará por cada
embarcación \$676.62**

Artículo 232.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

señalados en otros Capítulos de este Título, conforme a lo que a continuación se señala:

I. a X. ...

XI. Por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, anualmente:

a). Por cada poste, torre o bienes similares que se use, por cada cable instalado: \$82.01

b). Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada cable instalado: \$902.12

c). Por cada registro que se use, por cada cable instalado: \$57.40

Para los efectos de esta fracción, se entiende por cable instalado a la unidad compuesta por cable de suspensión de acero, cable coaxial y/o fibra óptica y sus accesorios.

La recaudación que se obtenga por el derecho a que se refiere esta fracción, se destinará en su totalidad al organismo público descentralizado que sea propietario de los postes, torres, ductos, registros o bienes similares de que se trate. Para los efectos del entero y cálculo del derecho a que se refiere esta fracción será aplicable lo dispuesto por el artículo 4o. de esta Ley.

XI. (Se deroga).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

...

...

Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

...

...

...

...

No tiene correlativo

.....

Artículo 239.

Los concesionarios de espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social indígena que no tengan relación ni vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico con concesionarios del espectro radioeléctrico para uso comercial que generen influencia directa o indirecta en la administración u operación de la concesión, estarán exentos del pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico previstos en el presente Capítulo.

No tiene correlativo

Los Poderes de la Unión, las entidades paraestatales federales y los organismos constitucionalmente autónomos estarán sujetos a los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico establecidos en este Capítulo, independientemente de la concesión, permiso o asignación que les otorguen para su uso, goce, aprovechamiento o explotación.

Lo dispuesto en este Capítulo, será aplicable para cualquier concesión, permiso, asignación o como se denomine de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las referencias efectuadas en este Capítulo a los términos antes señalados, serán aplicados igualmente a las figuras que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 271. *El Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros se integrará con*

Para efectos de acceder al beneficio previsto en el párrafo anterior, los titulares de las concesiones, durante el ejercicio fiscal anterior al que corresponda el pago, no deberán incurrir en la causal de revocación establecida en la fracción XIV del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de lo contrario se deberá cubrir el monto del derecho correspondiente. Para el caso de nuevos concesionarios del espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social indígena, no será aplicable el requisito previsto en el presente párrafo durante el primer ejercicio fiscal de vigencia de la concesión correspondiente.

.....

Artículo 271. **Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de**

los recursos por derechos sobre minería a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley y deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

I. La construcción, remodelación y equipamiento de *centros escolares, así como de espacios públicos urbanos;*

II. a V. ...

Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 77.5% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 62.5% a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley, y en un 2.5% a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para desempeñar las funciones encomendadas en el presente Capítulo.

esta Ley **podrán** ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y de los servicios de salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

I. La construcción, remodelación y equipamiento de **espacios públicos urbanos;**

Artículo 275.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 87.5% a la Secretaría de Educación Pública, la cual en un 80% de la recaudación total de los derechos citados se deberá aplicar en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley y el 5% restante para desempeñar las funciones encomendadas en el presente artículo; en un 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; y en un 10% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

La distribución de estos recursos entre los municipios y demarcaciones del Distrito Federal, y entre las entidades federativas correspondientes, se determinará con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva del municipio o demarcación del Distrito Federal correspondiente, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tales efectos elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda.

Para aplicar los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, el cual estará integrado por un representante de la Administración Pública Federal, en este caso, por parte del titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a cargo del Comité; un representante del Gobierno del Estado o del Distrito Federal; un representante del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen las actividades mineras; en los casos en donde éstas se realicen en comunidades indígenas o agrarias, un representante de dichas comunidades, así como un representante de las empresas mineras relevantes con actividades en la demarcación.

Los ingresos que obtenga el Gobierno Federal derivado de la aplicación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, se destinarán a programas de

(Se deroga tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

Con periodicidad trimestral, las entidades federativas deberán publicar, entre otros medios, a través de su página oficial de Internet, y entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información relativa a los montos que reciban, el ejercicio y destino del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, desagregándola en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 278-A.- Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se clasifican como sigue:

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 278-A.

CUERPOS RECEPTORES TIPO "B":

.....

No tiene correlativo

...

...

...

...

Distrito Federal: Río Magdalena en la Delegación Magdalena Contreras.

...

Estado de México: Río Amanalco en el municipio de Amanalco.

Ciudad de México: Río Magdalena, Río de los Remedios, Río Churubusco, Río San Buenaventura, Río San Joaquín, Río de la Compañía, Interceptor Poniente, Interceptor Oriente, Interceptor Oriente-Oriente, Interceptor Central, Interceptor Centro Poniente, Interceptor Oriente Sur, Canal General, Canal Nacional, Semiprofundo Canal Nacional, Gran Canal del Desagüe, Canal de Chalco, Ciénega Chica de Xochimilco, Túnel Emisor Central, Túnel Emisor del Poniente y Túnel Emisor Oriente, todos en la Ciudad de México.

.....

(Se deroga Distrito Federal).

.....

Estado de México: Río Amanalco, Río Ameca, Río Avenidas de Pachuca, Río Churubusco, Río Coatepec, Río Cuautitlán, Río de la Compañía, Río de los Remedios, Río Hondo de Naucalpan, Río Hondo de Tepotzotlán, Río Salado, Río San Juan, Río San Rafael, Río San Juan Teotihuacán, Río Apatlaco, Río Tlalnepantla, Río Moritas, Río Apozonalco, Río el Oro, Río el Silencio, Río la Presa, Río la Salitrera, Río los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Arcos, Río los Sabios, Río Aculco, Río Ajolotes, Río Chico de los Remedios, Río Chiquito, Río de la Mano, Río Hondo, Río Huepaya, Río Jalapango, Río Manzano, Río Miraflores, Río Ojo de Agua, Río Panoaya, Río Papalotla, Río San Francisco, Río San Javier, Río San Luis, Río San Pedro, Río Totolica, Canal Colector, Canal Río Grande, Canal Nexquipayac, Canal Emisor Poniente, Gran Canal de Desagüe, Canal Papalotla, Canal las Sales, Canal Amecameca, Canal Cartagena, Canal Coxcacocac, Canal Grande, Canal la Palma, Canal Miraflores, Canal Río Chiquito, Canal Texcoco, Canal Tonanitla, Canal Xaltocan, Canal Río Cuautitlán, Canal Río de los Remedios, Dren Xochiaca, Dren Cartagena, Dren Chimalhuacán II, Dren General del Valle, Túnel Emisor Poniente, Túnel Emisor Poniente 1, Túnel Emisor Poniente 2, Túnel Emisor Oriente, Nuevo Túnel de Tequixquiac, Antiguo Túnel de Tequisquiac, Presa Guadalupe, Presa La Concepción, Tajo de Nochistongo, Vaso de Cristo, Lago de Guadalupe, Lago de Zumpango, Sistema Ramos Millán (Ecurridero Deshielo del Volcán Popocatepetl), Sistema Morelos (escurridero deshielo del Volcán Popocatepetl), Barranca Francisco Villa, Arroyo San José, Arroyo Chopanac, Arroyo Tetzahua, Arroyo Ocosintla, Arroyo Panoaya, Arroyo los Reyes, Arroyo las Majadas, Arroyo Palmilla, Arroyo San Javier, Arroyo la Cañada, Arroyo Xinte, Arroyo Estete, Arroyo Conejos, Arroyo la Gloria, Arroyo San Pablo, Arroyo Agua Caliente, Arroyo Ahuayoto, Arroyo Alcaparrosa, Arroyo Atla, Arroyo Borracho, Arroyo Cajones, Arroyo Cerro Gordo, Arroyo Chiquito, Arroyo Coatlinchán, Arroyo Córdoba, Arroyo Cuautitlán, Arroyo Hueyatla, Arroyo Lanzarote, Arroyo Macho Rucio, Arroyo Majada



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

...

...

Hidalgo: Río Calabozo en el municipio de Huautla; Río Atlapexco en el municipio de Atlapexco; Río Candelaria en el municipio de Tlanchinol; Ríos Candelaria, Chinguiñoso, Malila, Tahuizán y Tecoloco en el municipio de Huejutla de Reyes; Río Claro en los municipios de Juárez, Hidalgo, Molango y Chapulhuacán.

Párrafos veinte a cuarenta y cuatro (...).

Grande, Arroyo Mambrú, Arroyo Maxatla, Arroyo Miguaca, Arroyo Navarrete, Arroyo Palo Hueco, Arroyo Piedras Negras, Arroyo Puente el Muerto, Arroyo Puentecillas, Arroyo Río Hondo, Arroyo Salado de Hueypoxtla, Arroyo Santa Ana, Arroyo Santo Domingo, Arroyo Sila, Arroyo Sotula, Arroyo Tecuatitla, Arroyo Telolo, Arroyo Tlapacoya, Arroyo Totolingo, Arroyo Treviño, Arroyo Tulpías, Arroyo Xido, Arroyo Zarco, Arroyo el Cedral, Arroyo el Arcón, Arroyo el Capulín, Arroyo el Esclavo, Arroyo el Hongo, Arroyo el Manzano, Arroyo el Muerto, Arroyo el Órgano, Arroyo el Potrero, Arroyo el Puerto, Arroyo el Pulpito, Arroyo el Soldado, Arroyo el Sordo, Arroyo el Trigo, Arroyo las Ánimas, Arroyo la Cruz, Arroyo la Pila, Arroyo la Rosa, Arroyo la Zanja, Arroyo las Bateas, Arroyo las Jícaras, Arroyo las Palomas y Arroyo los Gavilanes, todos en el Estado de México.

.....
Hidalgo: Río Calabozo en el municipio de Huautla; Río Atlapexco en el municipio de Atlapexco; Río Candelaria en el municipio de Tlanchinol; Ríos Candelaria, Chinguiñoso, Malila, Tahuizán y Tecoloco en el municipio de Huejutla de Reyes; Río Claro en los municipios de Juárez, Hidalgo, Molango y Chapulhuacán; **Canal Salto Tlamaco y Río El Salto en el municipio de Atotonilco de Tula.**

”

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2020, salvo:

I. La modificación al artículo 12 de la Ley Federal de Derechos, la cual entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2020.

II. La derogación de la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, la cual surtirá efectos a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refieren los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica, que emita la Comisión Reguladora de Energía.

En tanto no entren en vigor las disposiciones señaladas, continuará aplicándose la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos respecto a la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional sobre la cual la Comisión Reguladora de Energía no haya emitido las disposiciones respectivas en términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Segundo. Durante el año 2020, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2020, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2019 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 4% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2020 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2020, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2019, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2020 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2020 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores de esta fracción, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2019 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2020, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2019, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2020 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2020, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere la presente fracción, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2020, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

VI. Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% del monto que corresponda en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. Para efectos de los artículos 275 de la Ley Federal de Derechos y 25, fracción IX de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, los ingresos recaudados en el ejercicio fiscal de 2019 y anteriores, deberán apegarse a las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2019.

Cuarto. Con motivo del ajuste contemplado en los artículos Cuarto y Sexto transitorios de los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 1 de diciembre de 2004 y 24 de diciembre de 2007, respectivamente, y derivado de la inflación acumulada de los Estados Unidos de América, se actualizarán las cuotas de los derechos por servicios prestados en oficinas autorizadas en el extranjero, conforme a lo siguiente:

a) Las cuotas de los derechos por servicios prestados en oficinas autorizadas en el extranjero fijadas en dólares estadounidenses,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

con excepción de las establecidas en el inciso b) del presente artículo, se actualizarán a partir del 1 de enero de 2020 en un 34.60% de manera gradual de 2020 a 2023. De tal forma que de 2020 a 2022 se actualizarán en un 10% por cada año. En el 2023 se actualizarán en un 4.6%, más el porcentaje que resulte de dividir el Índice de Precios de Consumo de los Estados Unidos de América (*Consumer Price Index o CPI*) de noviembre de 2022 entre el *CPI* de junio de 2019.

A partir del año 2024 los citados derechos se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

Para efectos del párrafo anterior, las cuotas se actualizarán aplicando el factor de actualización que resulte de dividir el *CPI* del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el *CPI* correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, para los derechos que se adicionen o sufran modificaciones en su cuota, durante el ejercicio fiscal que corresponda, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación.

b) Las cuotas de los derechos por servicios prestados por oficinas autorizadas en el extranjero, contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, se actualizarán a partir del 1 de enero de 2020 en un 22% de manera gradual de 2020 a 2023. De tal forma que de 2020 a 2022 se actualizarán en un 6% por cada año. En 2023 se actualizarán en 4% más el

porcentaje que resulte de dividir el *CPI* de noviembre de 2022 entre el *CPI* de junio de 2019.

A partir del año 2024 los citados derechos se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

Para efectos del párrafo anterior, las cuotas se actualizarán aplicando el factor de actualización que resulte de dividir el *CPI* del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el *CPI* correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien para los derechos que se adicionen o sufran modificaciones en su cuota, durante el ejercicio fiscal que corresponda, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación.